



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2016-00524-00 TP
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS
DEMANDADO : LUIS VILLEGAS CUELLAR

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Febrero/11/2022
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, ONCE (11) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS, a favor de su menor hija HILLARY VILLEGAS CASABUENAS y en contra del señor LUIS VILLEGAS CUELLAR.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia de la Sentencia calendada 10/Febrero /2017 emitida por este juzgado dentro del proceso de Divorcio 087583184002-2016-00524-00, en la cual se fijó en el numeral 9 una CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores SLADER Y HILLARY VILLEGAS CASABUENAS, y a cargo del demandado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), suma que anualmente debería ser incrementada conforme al IPC, se observa que se pretende un mandamiento de pago, por la suma total \$ 10.421.225,00

Al estudiar la pretensión se observa que en estas se está cobrando la totalidad de la cuota a favor de una sola menor HILLARY VILLEGAS CASABUENAS, cuando la sentencia avizora que la cuota inicial fue acordada para los dos hijos, en este caso las pretensiones de esta demanda se deben basar el 50% de la cuota acordada para la hija a favor de la cual se impetra la demanda, que es la que realmente le corresponde a la menor y no el 100% de la cuota como se pretende, dado a que si se cobra el 100% incluyendo la parte del joven SLADER VILLEGAS CASASBUENAS, este tendría que otorgar el respectivo poder al apoderado judicial dado a su mayoría edad.

Se observan que las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020 y 2021 fueron incrementadas conforme al incremento del IPC, tal como se acordó pero sobre la totalidad de la cuota y debe ser sobre el 50% que es lo que realmente le corresponde a la alimentaria HILLARY VILLEGAS CASABUENAS. Lo que evidentemente no corresponde a lo petitionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses del Demandado en contra de quien se ejercita la acción.

Por lo que deberá especificar mes a mes y año por año las cuotas alimentarias adeudadas conforme a lo anteriormente indicado menos los abonos realizados por el demandado y poder verificar el monto real adeudado por el demandado. Asimismo deberá detallar la suma correspondiente al capital adeudado por las cuotas y de manera separada el valor que resulte de aplicar el interés correspondiente a cada una de ellas.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806/2020, el cual dispone:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." Lo anterior a que no se indica el correo electrónico de la demandante ni el demandado.

De otro lado, se verifica que si bien la demanda fue presentada cuando la joven HILLARY VILLEGAS CASABUENAS era menor de edad, estando cobijado bajo el precepto de lo establecido en el inciso final del artículo 76 del CGP, no está demás que alcanzada a la fecha la mayoría de edad por parte de la citada joven, la demanda sea coadyuvada por ella o en caso de poseer cedula de ciudadanía ratificar el poder otorgado por su madre al profesional dela derecho. Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora JAIDIR ESTELA CASABUENAS CONTRERAS, a favor de su menor hija HILLARY VILLEGAS CASABUENAS y en contra del señor LUIS VILLEGAS CUELLAR, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, identificado con la CC No. 8.783.878 y TP No. 146.806 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.